

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 6 de noviembre de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de octubre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **2482-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 18 de noviembre de 2022, María Piedad Martínez García en calidad de procuradora común<sup>1</sup> de otros (“actores”) presentaron una acción de protección en contra del Instituto

---

<sup>1</sup> María Piedad Martínez García en calidad de procuradora común de: Elsa Eugenia Abril Cruz, José Romulo Acaro Guerrero, Ruben Dario Acebo Marcillo, Delia Beatriz Adrián Tejena, Guillermo Eduardo Aguilera Zambrano, Consuelo Alvarez Alvarado, Gladys María Alvares Torres, Raul Clemente Andrade Maldonado, Lida Enriqueta Arevalo Cristellot, Luis Stalin Arias Ramirez, Jaime Rafael Arizaga Vintimilla, Manual Isidro Arteaga Ortega, Petita Germania Asencio Guzmán, Leonor Venus Avendaño Parraga, José Bosco Barberan Mera, Gloria María Barroso Paredes, María Enriqueta Benavides, Alba Rebeca Bohorquez Jacome, Ligia del Carmen Bonifaz Guerra, Guido Miguel Bravo Cortez, Jorge Vicente Bucheli Cabezas, Clelia María Bustamante García, Chufanin Alejandro Cabo Bermudez, María Rosario Cardenas Espinoza, Lauro Edgar Carrasco Cueva, Ivonne Filomena Carrasco Murillo, Juan Eladio Carrillo, Pedro Israel Castro Vera, Tanita Gardenia Cedeño Molina, José Martiniano Cepeda Alarcón, Oswaldo Hermelindo Cevallos Mendoza, Jenny Aracely Cevallos Quevedo, Eitel Genaro Cedillo Encalada, Gladis María Chamba Villavicencio, Blanca Ligia Chamorro Paillacho, Gretty Arcelia Chávez Andrade, Paquita Elsa Chipe Salazar, Olga Dolores Clavijo Iglesias, Marcelo Esteban Coello Uriguen, Carlota Isabel Criollo Hanna, Luisa Graciela Criollo Vargas, Betty Leonor Cueva Ronquillo, Zoila Azucena Daquilema Miranda, Carlos Benjamín Delgado Galán, Marco Vinicio Delgado Salazar, Tomas Alberto Escobar Santana, Zoila Jacinta Espinoza Moreira, Olimpo Fernando Esteves Ruiz, Angélica Agripina Fajardo Delgado, Colon Fernando Dávalos, Renzo Eduardo Faura García, Olivia Piedad Faz Fonseca, Esbelida Azucena Fienco Zambrano, Ximena Pastora Rocío Del Consuelo Fuel Sukiosky, José Enrique Gavilanes Garrido, Sara Inés Gomes González, Jenny Leonor González Briones, Sergio González Morocho, Rebeca Amada Gordillo Jácome, Juan Luis Gordon Salgado, Raul Enrique Granja Paredes, Julio Enrique Guamán Ávila, Lilian Margarita Guerrero Segarra, Julio Ernesto Guillen Peñafiel, Blanca Josefina Guzmán Amaya, Baron Genaro Hidrovo Solorzano, Martha Pilar Huayamabe Feijoo, Raúl Huancayo Ramirez, Teresa De Jesus Hugo Morejón, Magaly Luisa Idrovo Hugo, Eduardo Federico Intriago Loor, Otoney Hermelindo Intriago Macías, Alfredo Iza Guanoluisa, Rosa Herminia Jaen Portocarrero, Lupe Narcisa De Jesús Jaramillo, Miguel Angel Jaramillo, Miguel Patricio Landívar Lara, Carlos Julio Lara Murillo, Azucena Guadalupe León Romero, Flavio Oswaldo León Romero, Hector Arturo Llano Toapanta, Maria Carpulina Loor Vera, Fabian Agustín Lozano Guaricela, Bertha María Lucero Mora, Rosa Isabel Lucero Placencia, Nancy Fermina Machuca Muñiz, Natalia Grace Macías Avila, Camilo Alonso Maldonado Astudillo, María Piedad Martínez García, Eleodora Andrea Martínez Muñoz, Edgar Rigoberto Mediavilla Ruiz, María Josefa Medranda Buenaventura, María Celeste Mera Mendoza, Gladys Cecilla De Los Ángeles Moncayo Romero, Teresita De Jesús Montoya, Carmen Inés Morales Hidalgo, Norma María Moreira Anchundia, Manuel Adolfo Morocho Chucuri, Vicente Eduardo Narváez Arce, María Isabel Narváez Vinueza, Gladis María Navarro Pérez, Patricio Rene Ochoa Duran, Luis Gustavo Orellana Procel, Carmen America Ocampo Rojas, Esthela Teresita Ochoa Torres, Lilia Jeannett Ortega Calle, Fredy Vinicio Ortega Lituma, Clara Eliza Ortega Noguera, Fanny De Rosario Ortega Ojeda, Eugenia Elisa Ortiz Angulo, Ernesto Guzmán Panchano Estupiñan, Mirian Narcisa

Ecuatoriano de Seguridad Social (“**entidad accionada**”). Los accionantes pretendían el pago de la jubilación patronal proporcional.<sup>2</sup>

2. El 5 de mayo de 2023, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del D.M de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal de Garantías**”) rechazó la acción planteada.<sup>3</sup> Los accionantes presentaron recurso de apelación

---

Parraga Mero, Elsa Guillermina Patiño Álvarez, Mariana Gabriela Pelchor Figueroa, Fany Peña Chamba, Enma Catalina Peralta Parra, Olivia Primitiva Peralta Valarezo, Roberto Antonio Pérez Gómez, Lola De Jesús Piedad Ledesma, Gloria Plaza Torres, Mariana Del Pilar Proaño Patiño, Martha Neusa Ramírez Zambrano, María Del Transito Redroban Mera, Zoyla Rosa Rios Criollo, Nelson Hernán Robalino Arellano, Guillermo Eugenio Rodríguez Regalado, Betty Rodríguez Rodríguez, Carlos Aníbal Romero Paredes, María Isabel Romero Proaño, Darwin Leonardo Rosero Gómez, Julia Lucrecia Ruilova Izquierdo, Luis Alberto Ruiz González, Juan Francisco Sagbay Llanos, Inés Margoth Salazar Fonseca, Sely Melle Saltos Zambrano, Lorenza Elena Sánchez Avilez Aviles, Mariuxy De Jesús Santillan Alava, Lourdes Cecilla Semeria Jaramillo, Ana Priscila Serrano Vintimilla, Mariana De Jesus Souza Farias, Jorge Dumany Tabara Gallo, Francisco José Tabares Santos, Menel Alciviadez Tapia Viteri, Celso Fabian Teran Meneses, Ruben Andres Toala Plaza, Colombia Albertina Torres Lopez, Nancy Rafaela Trejo Atocha, Carmen Meris Trejo Hidalgo, Maria Edith Triviño Castro, Diana Soledad Ullauri Ormaza, Melba Luisa Valdivieso Dominguez, Maria Cecilia Valdivieso Gonzalez, Teresa De Jesús Valencia Morales, Servio Tulio Volverde Palacios, Oswaldo Neptali Vargas Andagana, Ana Lucia Vega Cobo, Berta Teresa Velin Vinueza, Ines Dolores Veloz Tapia, Jose Vicente Vera Yance, Pablo Aladino Vergara Ramos, Ivan Federico Villacis Gallardo, Carlos Eliecer Villarreal Medina, Grecia De Los Angeles Villegas Melendres, Ana Beatriz Vire Riascos, Hilda Beatriz Yépez Torres, Carlos Enrique Zambrano Zambrano, Marco Orlando Zeas Procel, Segundo Emilio Almeida, Luisa Agripina Valdivieso, Edgar Oswaldo Cabezas Valencia, Martha Cecilia Salas Jara, Eliodoro Augusto Castro león, Zoila Margarita Cobo Bulhmann, Gina Katiuska Cevallos Caicedo, Felixa Yanella Veliz Cevallos, Luis Jacinto Chavez Pusay, Felicidad Isidora Chavez Paredes, Beatriz Guillermina Chavez Villarroel, Eduardo Bolivar Santillan Chavez, Neptali Huascar Chica Intriago, Aleja De Las Mercedes Mejia Torres, Hector Hugo De La Cadena Mantilla, Magdalena Ayde Galarza, Mantilla, Nestor Evaristo Delgado Angulo, Keti Eufemia Tafur Arroyo, Vicente Lenin Donoso Pérez, Marcia Fabiola Yerovi Moscoso, Alfonso Enrique Duque Gutierrez, Elsa Aguayo Molina, Luz Marina Mendoza Valencia, Nestor Vicente Fuel Suquiosqui, Francisco Gomez Argudo, María Francisca Gómez Aucapiña, Luis León Romero, Isabel León Barragan, Arturo Bolivar Lopez, Ines Veloz Tapia, Leoncio Elias Lopez Galarza, Magdalena Elizabeth Crrion Moscoso, Marcelo José Malo Vega, Martha Lucia Subia Larrea, Leopoldo Marquez Astudillo, Rosa Elvira Pérez Maldonado, Aida Ximena Cevallos Navarrete, Aida Bertilda Navarrete Peñafiel, Nelly De Los Ángeles Peñafiel Espin, Jesus Abraham Viscaino Valencia, Gloria Pérez Larrea, María Augusta Pérez Larrea, Licenia Ramon San Martin, Tatiana Paola Sánchez Ramón, Violeta Guisela Rios Hurtado, Veronica Eloiza Sanchez Ríos, Carlos Alfonso Rivas Martinez, Carlos Alberto Rivas Rosero, María Esperanza Saavedra Flores, Paulo Fernando Avilés Saavedra, Nancy Madolina Santillan Villaquiran, Sandra Tatiana Fraga Santillan, Luis Eduardo Spin Yépez, Mercedes Monserrate Pico Moreira, Carlos Guillermo Suarez Murillo, Blanca Fanny Balseca Mena, Esthela Teresita Ochoa Torres, Carlos Olmedo Vintimilla Ochoa.

<sup>2</sup> Proceso 17250-2022-00183. Los actores señalan que laboraron desde 1978 hasta el 2000 en el IESS. Manifiestan que la entidad accionada inobservó la resolución No. 880 del ex Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al no cancelarles la jubilación patronal al que tenían derecho.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial razonó: “no corresponde al ámbito constitucional, pues la determinación de la titularidad del derecho, al no haber sido reconocido por el IESS, se constituye en un asunto controvertido que debe ser dilucidado, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria”.

3. El 11 de julio de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**”)<sup>4</sup> rechazó el recurso planteado y confirmó la sentencia subida en grado. Los accionantes presentaron recurso de aclaración.
4. El 28 de julio de 2023, la Sala de la Corte Provincial rechazó el recurso horizontal por improcedente. La decisión fue notificada el mismo día.
5. El 25 de agosto, María Josefa Medranda Buenaventura, Oswaldo Hermelindo Cevallos Mendoza, Colombia Albertina Torres Lopez, Tanita Gardenia Cedeño Molina, Mirian Narcisa Parraga Mero, Pablo Aladino Vergara Ramos, Ruben Andres Toala Plaza, Alfredo Iza Guanoluisa, Mariuxy de Jesús Santillan Alava, Norma María Moreira Anchundia, Carlos Enrique Zambrano Zambrano, Baron Gerardo Gregorio Hidrovo Solorzano, Leonor Venus Avendaño Parraga, Eduardo Federico Intriago Loor, José Martiniano Cepeda Alarcón, José Bosco Barberan Mera, Otony Hermelindo Intriago Macías y Cabo Bermudez Chufanin Alejandro (“**accionantes 1**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de julio de 2023 (“**acción extraordinaria de protección 1**”)
6. El 4 de septiembre de 2023, Magaly Luisa Idrovo Hugo, Teresa de Jesús Hugo Morejón, Ana Priscila Serrano Vintimilla, Lilia Jeannett Ortega Calle, Lourdes Cecelia Semería Jaramillo, Sara Inés Gómez González, María Cecilia Valdivieso González (“**accionantes 2**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de julio de 2023. (“**acción extraordinaria de protección 2**”)

## 2. Objeto

7. La decisión judicial impugnada es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

## 3. Oportunidad

8. Respecto a la demanda de acción extraordinaria de protección 1 se verifica que fue presentada el 25 de agosto de 2023 en contra de la decisión de 11 de julio de 2023, cuyo recurso horizontal fue notificado el 28 de julio de 2023, por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60,

---

<sup>4</sup> La Sala de la Corte Provincial manifestó que: “la presente acción de protección resulta improcedente, por cuanto el objeto de ella, está amparado por la acción por incumplimiento”.

61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

9. Respecto a la demanda de acción extraordinaria de protección 2, se verifica que fue presentada el 4 de septiembre de 2023 en contra de la sentencia de 11 de julio de 2023, cuyo recurso horizontal fue notificado el 28 de julio de 2023, por lo que se observa que la demanda ha sido presentado de manera oportuna.

#### **4. Requisitos**

10. En lo formal, de la lectura de las demandas se verifica que cumplen con los requisitos para considerarlas completas, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### **5. Pretensión y fundamentos**

11. Los accionantes 1 pretenden que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la defensa (Art.76,7,1,a, c y h). Al respecto manifiestan:

**11.1.** Sobre el derecho a la defensa, señalaron:

[I]mponer a una representación un tiempo tan limitado ( como el de 15 minutos) para la sustanciación de un caso (tan complejo) genera una limitación [...] el Tribunal impidió que la defensa técnica pueda intervenir pues a su criterio los argumentos de los procuradores comunes deben ser iguales y persiguen los mismos intereses [...] En tal sentido, las actuaciones del Tribunal impidieron que las partes puedan ser presentados y puedan presentar sus argumentos [...].<sup>5</sup>

- 11.2.** Sobre el mismo derecho, los accionantes refieren la sentencia 4-19-EP/21 y manifiestan que este Organismo ha reiterado que se deben garantizar los medios adecuados para la preparación de una defensa. Sobre el caso, arguyen que la acción correspondía a más de 123 personas y 10 minutos no son factibles para realizar un análisis acorde a los hechos y partes materia del proceso. Para respaldar su cargo señalan el caso Ruano Torres y otros vs El Salvador y reiteran que el Tribunal impidió que el derecho a la defensa sea efectivo.

- 11.3.** En adición, a lo mencionado en el párrafo precedente señalan el caso López Álvarez vs Honduras y al respecto señalan que “no contar con un abogado de

---

<sup>5</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección.

confianza” vulnera directamente su derecho. Finalmente concluyen que el Tribunal impidió que las partes pueden ser representados por uno de sus abogados de confianza

- 11.4.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, los accionantes señalan que las decisiones tienen un yerro motivacional por inexistencia y apariencia en cuanto el tribunal habría transcrito normas. Manifiestan que la sentencia “hace una errada interpretación sobre la naturaleza de la acción” e “impone un errado estándar al accionante sobre la carga probatoria. Bajo el mismo argumento señalan:

[A]hora bien los juzgadores del Tribunal concluyen que la vía constitucional no es adecuada [...] es decir el Tribunal motiva de manera aparente sin efectuar un análisis integral. Añade que el Tribunal determina erradamente que el accionante no solo debía demostrar a través de precedentes la existencia del derecho y su vulneración, sino que debía probar que dichos supuestos no fueron transgredidos por la parte accionada.

- 11.5.** Sobre el mismo derecho, señalan que el Tribunal emisor de la sentencia vulnera sus derechos cuando “erradamente establece que la acción de protección es un mecanismo subsidiario”. Así, señala que la decisión contiene un vicio de incongruencia frente al Derecho al existir incongruencia con la sentencia 001-16-PJO-CC que establece que la acción de protección es autónoma. Finalmente, señalan que el juzgador no realizó un “real análisis de los hechos presentados”.

- 11.6.** Finalmente, los accionantes señalan que el Tribunal desconoció el precedente contenido en la sentencia 15-14-AN/21 que al tener identidad subjetiva, identidad objetiva e identidad en la causa era plenamente aplicable. Añaden que: “ si el Tribunal emisor de la sentencia hubiese aplicado de manera correcta los precedentes necesarios, la acción hubiese sido deslegitimada”.

- 12.** Los accionantes 2 pretenden que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE), a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la defensa (Art. 76,7,1,3,7 a,h,c,l CRE) y a la igualdad y no discriminación (Art. 66,4 CRE). En lo principal, refieren:

- 12.1.** Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, señalan que pese a ser beneficiarias de la resolución 880 y la sentencia 15-14-AN/23, el IESS ha hecho caso omiso a estas disposiciones y continúan sin cancelarles los valores que les corresponden.

- 12.2.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, arguyen que la sentencia carece de motivación real y lógica, en cuanto los jueces se limitaron a describir los hechos y citar textualmente normas. Añaden que, únicamente se realizó una análisis de mera legalidad sin considerar la Constitución como una norma integral.
- 12.3.** Sobre el derecho a la defensa, manifiestan que no tuvieron la oportunidad de ser escuchadas en igualdad de condiciones, así como lo hizo el IESS.
- 12.4.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, refieren que los jueces debían dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución, “haciendo respetar los derechos consagrados alrededor del texto Constitucional”.

## 6. Admisibilidad

- 13.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
- 14.** Respecto el cargo sintetizado en el párrafo 11.4 y 11.5 *ut supra*, este Organismo denota que los accionantes, esencialmente, alegan que la decisión impugnada contienen un yerro motivacional en cuanto la Sala habría transcrito la sentencia subida en grado. Así para fundamentar su cargo arguyen que el Tribunal realizó una “*errada*” interpretación de la naturaleza de la acción de origen y así también señalan que la autoridad judicial les impuso a los accionantes un “*errado*” estándar sobre la carga probatoria, al añadir justificaciones normativas que no contempla la norma. Adicional señalan que el Tribunal “*erradamente*” establece a la acción de protección como una acción subsidiaria cuando no lo es. Bajo estas consideraciones, esta Corte observa que el cargo recae en la inconformidad y en lo que a parecer de los accionantes es injusto o *equivocado* de la decisión impugnada.
- 15.** Sobre el cargo esgrimido en el párrafo 11.6 *supra*, esta Corte observa que los accionantes plantean la existencia un precedente jurisprudencial y en esta línea, este Organismo ha considerado que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La

identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.<sup>6</sup>

16. En el caso, si bien del cargo se extrae una tesis, una base fáctica y se identifica la sentencia 15-14-AN/21 como precedente inobservado su argumento carece de una justificación jurídica, en tanto no se desprende alguna vulneración directa a sus derechos constitucionales. En su lugar, los accionantes se limitan a extraer citas de la sentencia alegada como inobservada sin esgrimir los elementos mínimos de la justificación jurídica exigidos para que se configure un cargo claro y completo.
17. Sobre los cargos referidos en los párrafos 11.1, 11.2 y 11.3 *ut supra*, este Tribunal advierte que, en principio, cumplen con el requisito prescrito en el artículo 62 (1) de la LOGJCC y no incurrir en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la referida ley. Por lo tanto, se analizará el cumplimiento del requisito de relevancia.
18. Sobre los cargos referidos en los párrafos 12.1, 12.3, y 12.4 *ut supra*, esta Corte verifica que los cargos presentan una tesis, pero carecen de una base fáctica y una justificación jurídica que demuestre que acción u omisión de la autoridad jurisdiccional habría conllevado a la vulneración de sus derechos y las razones por las que la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional podría haber vulnerado directa o indirectamente sus derechos constitucionales. En su lugar, los accionantes se limitan a relatar los hechos del caso de origen y a citar normas de manera aislada sin esgrimir cargos completos que refieran la vulneración de sus derechos. En consecuencia, los cargos carecen de argumento claro de conformidad con la sentencia 1967-14-EP/20.<sup>7</sup>
19. Sobre el cargo esgrimido en el párrafo 12.2 *ut supra*, este Organismo evidencia que los accionantes refieren que la Sala se habría “limitado” a describir los hechos y citar textualmente normas. Bajo esta consideración, esta Corte determina que el cargo desarrollado por los accionantes recae en la inconformidad al considerar que la Sala se limitó en su actuar. Sin embargo, a través de esta acción a la Corte Constitucional no le compete pronunciarse sobre lo que a criterio de los accionantes sería equivocado o injusto de una decisión.

## 7. Relevancia

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero 2021, párr. 42.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero 2020, párr. 18.

20. El artículo 62 (8) de la LOGJCC establece los criterios de relevancia para admitir una acción extraordinario de protección, específicamente, señala que debe: permitir solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional.
21. En general, de la revisión del expediente y de los cargos extraídos de la demanda, si bien se trata de cargos completos, este Tribunal estima que, en función de las alegaciones planteadas, no se evidencian elementos para calificar a priori que la admisión del caso permite alcanzar alguno de los objetivos descritos en el párrafo previo.
22. Así, este Tribunal considera que no se observa, prima facie, una violación grave de derechos ya sea por su intensidad, frecuencia u otras circunstancias relevantes. A su vez, sobre los problemas jurídicos que podrían plantearse de conformidad con los cargos descritos en los párrafos indicados (la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la defensa), esta Corte ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones, por lo que no permite establecer nuevos precedentes judiciales. Finalmente, considerando las particularidades del caso concreto, no se ha identificado de manera latente la posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes constitucionales y tampoco se ha identificado un asunto de relevancia y trascendencia nacional.
23. Por lo expuesto, las demandas incumplen con el número 1 e incurren en el número 3 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone:
  1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.
  3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

## 8. Decisión

24. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite las acciones extraordinarias de protección presentadas dentro de la causa **2482-23-EP**.
25. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**26.** En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

*Documento firmado electrónicamente*

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 6 de noviembre de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

